

**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme  
Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EC/SFCES/tgm-mam  
Asunto: Comparecencia**

**COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/335-A**, seguido a instancia de **D<sup>a</sup> [REDACTED]**, como demandante, y como demandado, **COOP [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

**LAUDO ARBITRAL**

Valencia, 3 de enero de 2022.

Vistas y examinadas por el Árbitro **D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED]** Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, **D<sup>a</sup>. [REDACTED]**, y como demandada, la “**COOPERATIVA [REDACTED], COOP.V.**”, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 8 de octubre de 2021. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el 15 de octubre de 2021, habiendo sido aceptado el

arbitraje el 18 de octubre de 2021, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el mismo.

**SEGUNDO.-** La solicitud de arbitraje se interpuso mediante escrito de fecha 22 de julio de 2021, presentado de forma telemática en el Registro Telemático de la Generalitat Valenciana el 27 de julio de 2021 (viniendo firmado de forma digital con fecha 26 del mismo mes). A dicho escrito no se acompañó, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 5-5 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo (en adelante, CVC), la correspondiente demanda, por lo que la parte demandante fue requerida mediante Diligencia de Ordenación de 18 de octubre de 2021, para que aportara la misma, trámite que fue cumplimentado mediante escrito que, aunque fechado el 21 de octubre de 2021, lleva firma digital del día 20 del mismo mes, por tanto, se presentó la demanda dentro del plazo conferido.

**TERCERO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 21 de octubre de 2021, se cumple por el Árbitro lo preceptuado por el propio Reglamento de Arbitraje del CVC (Resolución de 22 de noviembre de 2018, del Presidente del CVC y Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, DOGV nº 8.432, de 27 de noviembre de 2018), artículos 13 y 22, acordándose dar traslado a la cooperativa demandada para que, en el plazo de 5 días, responda a la solicitud de arbitraje, aceptándola o rechazándola y, a la vez, se concedía plazo de 10 días a ambas partes para que formularan recusación contra el Árbitro, si a su derecho conviniera, plazo que transcurrió sin haberse formulado ninguna recusación.

A la vez, en la misma Diligencia de Ordenación citada, se requería a la parte demandante, por plazo de 5 días, para que clarificara si, como se desprendía del escrito de solicitud y del de demanda, se accionaba también, además de contra la cooperativa, contra el Secretario del Consejo Rector y Presidente de la Sección bodega, D. [REDACTED] y si accionaba en base al artículo 47 del Texto Refundido de la LCCV. La actora presentó escrito de fecha 2 de noviembre de 2021, en el que, efectivamente, ratificaba que demandaba también al referido Secretario del Consejo Rector en base al referido artículo 47 del TRLCCV, pero sin especificar cuál es el fundamento en base al que acciona contra este último.

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2021, la cooperativa demandada acepta el arbitraje contra la misma, pero nol contra el secretario del Consejo Rector. Y mediante Providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, se acuerda por el Árbitro inadmitir la demanda de arbitraje contra el Sr. [REDACTED], como Secretario del Consejo Rector y Presidente de la Sección Bodega, habida cuenta de que la cláusula estatutaria de sumisión arbitral (artículo 71) se refiere, única y exclusivamente, a las controversias entre la cooperativa y sus socios o viceversa, pero no a las discrepancias “entre socios”, como es el caso del Sr. Secretario, por lo que no aceptándose el arbitraje en este último caso (con independencia, además, de que tampoco se aportaba argumento jurídico válido en base al cual el Sr, Secretario tuviera responsabilidad “personal” en el objeto de la demanda), procedía inadmitir el mismo, prosiguiéndolo solamente contra la cooperativa.

**CUARTO.-** La parte demandante solicita en su demanda que sea dictado Laudo por el que se condene a la cooperativa demandada al abono de la cantidad de 273,22 €, correspondientes a diferencias de liquidación de la cosecha de uva aportada a misma, correspondientes a los repartos 4º a 8º (ambos inclusive) del año 2020, entendiéndose que los kilogramos que se le liquidan son inferiores a los que ella entiende le corresponden, interesando, además, que también se le

“reconozca el derecho a seguir percibiendo según los kilogramos iniciales y no a los modificados posteriormente”. Debe advertirse ya en este momento que la controversia se limita a dilucidar si los kilogramos portados por la actora son los que ella manifiesta o, por el contrario, son los que la cooperativa demandada indica que son los correctos, en base a los documentos obrantes en el expediente, a los que después se hará referencia. La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en la referida cantidad de 273,22 €.

**QUINTO.-** La demandada, “COOPERATIVA [REDACTED], COOP.V.”, contesta la demanda mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, en el que alega: a) que la demandante no ha agotado la vía interna societaria antes de acudir al arbitraje; b) que las liquidaciones efectuadas por la misma son correctas, en base a un informe pericial que es el mismo que aporta la actora junto a su demanda, aportado, también, copia de los albaranes (documentos 2, 3 y 4) donde constan, según la misma, los kilogramos y los kilogramos correctos, tras la recolección y pesaje en cada fecha.

**SEXTO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 25 de noviembre de 2021, se tiene por contestada la demanda, se da traslado de dicha contestación a la parte actora, se tiene por solicitada la prueba por la demandante (solo documental, única que solicita), la cual se acepta, desestimándose requerir a la cooperativa demandada para que porte el informe pericial que solicita, pues, conforme esta última manifiesta, es el mismo que ya aporta la actora. Se tiene por solicitada la prueba por la cooperativa demandada (también en este caso solo documental), aceptándose la misma. A la vez, conforme establece el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje del CVC, se concede plazo común de 10 días para que las dos partes presenten medios de prueba adicionales, trámite que únicamente es utilizado por la demandante mediante escrito de 7 de diciembre de 2021, aportando una serie de documentos, parte de los cuales son aceptados y otros no, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 10 de diciembre de 2021, y en la que, a la vez, se concede a las partes plazo común de 10 días para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es evacuado por actora y demandada, mediante sendos escritos de fechas 19 de diciembre de 2021 (la demandante) y 23 de diciembre de 2021 (la demandada).

Se hace constar, con relación al Informe Pericial aportado al expediente por la parte actora (y reconocido por la demandada), que no se ha solicitado por ninguna de ellas la intervención del Perito autor del informe para que aclare los extremos que las partes le formularen, por lo que dicho informe tendrá la consideración de prueba documental, que será valorada junto a las otras obrantes en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018 (Resolución del Presidente del CVC y Conseller de Economía Sostenible, Sectores productivos, Comercio y Trabajo, DOGV de 27 de noviembre de 2018), como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje,

habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda (25 de noviembre de 2021). En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.- DE LOS PEDIMENTOS DE LA DEMANDA Y DE LA CARGA DE LA PRUEBA.-** La actora, socia de la cooperativa demandada, interpone demanda contra esta última en reclamación de la cantidad de 273,22 € y, a la vez, también reclama que se le reconozca su derecho a seguir percibiendo las liquidaciones de sus aportaciones de cosecha de uva según los kilogramos iniciales “y no a los modificados posteriormente” (sic). En una suerte de mezcla de conceptos que, solo de forma tangencial, pueden afectar a la presente litis arbitral, la demandante (a la sazón, esposa de D. ██████████, quien fue trabajador de la cooperativa y despedido de la misma, según se cita en la propia demanda y se ratifica en el escrito de contestación), asevera que la cooperativa “ha manipulado” los datos de kilogramos de las aportaciones de cosecha números 4 a 8 del 2020, resultando una mayor cantidad de la que la cooperativa le ha liquidado. En prueba de lo que alega, aporta un Informe Pericial, realizado a instancias de la propia Cooperativa, por el Economista D. ██████████ (Colegiado ICOEV nº ████████) y fechado el 11 de enero de 2021, del que se limita a poner en duda determinadas aseveraciones del mismo, pero no aporta tampoco ningún otro contrainforme pericial que contradiga lo que aquél manifiesta. En esencia, dicho informe, como se ha dicho, realizado a requerimiento de la cooperativa demandada, revisa las liquidaciones de los socios familiares de D. ██████████ y concluye que, por lo que afecta y respecta a este procedimiento arbitral, que en las liquidaciones que corresponden a la socia D<sup>a</sup>. ██████████. Existen una serie de discrepancias (ocasionadas por los diferentes kilogramos que dice haber aportado la demandante y los que dice la cooperativa que lo han sido), que suponen que la hoy demandante tenga que cobrar una cantidad inferior de la que reclama, lol que origina que demande solicitando el cobro de lo que ella entiende le corresponde, que no es otra cosa que la cantidad de 273,22 €. Debe hacerse constar que dicho Informe Pericial, con independencia de que la parte actora diga que no fue ratificado en sede procesal laboral (en el despido de su marido), no ha sido impugnado, al menos, no lo ha sido tal como debiera haberlo sido, es decir, mediante otro informe pericial que lo contradijera (o, simplemente, negando veracidad al resultado del mismo), es más, ni siquiera solicita la comparecencia del autor de dicho informe pericial para que pudiera responder a las preguntas o aclaraciones que hubiera estimado convenientes. Consecuentemente, dicho informe pericial se convierte (no estando impugnado como tal) en un documento más para ser valorado conjuntamente con el resto de las pruebas (también documentales, único medio de prueba propuesto por las partes). En este sentido, debe manifestarse que, conforme a la **STS (Sala 3<sup>a</sup>) de 13 de julio de 2010 (Recurso Casación 3.765/2006)**, la ratificación de la prueba (en este caso, la pericial) es sólo una posibilidad en manos de las partes, que no es de obligado cumplimiento, de tal forma que el dictamen presentado y no ratificado en sede judicial (en este caso, sería sede arbitral) no puede ser excluido del debate y correspondiente valoración probatoria. Y ello es así, por cuanto que los informes periciales aportados, aunque no hayan sido ratificados ni aclarados por el perito de la parte que los ha aportado (en este caso, se da

la circunstancia de que quien aporta el dictamen pericial no es la demandada, sino la propia demandante, aunque fuera un informe elaborado a instancias de esta última), bien con la demanda o meramente anunciado en la misma, y una vez que ha sido admitido (como ha sido el caso), se tiene por aportado al expediente arbitral. Y esta conclusión es totalmente acorde con lo que se dispone en el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sobre todo, cuando la propia parte demandante, que es quien aporta el informe, pero tampoco lo pide la demandada), no ha solicitado en ningún momento la necesidad de comparecencia del Perito a ningún efecto para ratificarse en su dictamen, y sin que por ello se infrinja el principio de contradicción en relación con el informe pericial. Es más, el artículo 337-2 de la LEC dispone la siguiente: "*Aportados los dictámenes conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las partes habrán de manifestar si desean que los peritos autores de los dictámenes comparezcan en el juicio ... expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito*". Por tanto, es evidente que la ratificación es solamente una posibilidad en manos de las partes, pero no es de cumplimiento obligatorio. Otra cosa es, como se ha dicho, cual sea su valoración, pero valor probatorio tiene.

En esencia, la única base de su demanda se fundamenta en que en el informe se dice que a partir de la campaña 2018/2019 se deja de imprimir la copia para la cooperativa (pero no se dice que se deje de imprimir la copia para el socio, cosa que la demandante omite) y concluye (según su razonamiento) que, al no existir copia impresa para la cooperativa, se pregunta de dónde salen los albaranes entonces. Deja caer, además, la sombra de la sospecha sobre la "manipulación" de los referidos albaranes (es más, afirma expresamente que "han sido impresos posteriormente al día de la fecha de entrada de la una, por lo que no se corresponde con la realidad"), lo cual, de ser cierto, podría ser constitutivo de un ilícito penal (por falsedad en documento mercantil, lo que, obviamente, no es objeto de este procedimiento ni corresponde a este Árbitro averiguar, entre otras cosas, por no tener ninguna competencia en materia penal, aunque se trate de actos o acciones entre socios y cooperativa). Y no deja de resultar llamativo que, si realmente creyera la actora firmemente que los albaranes se han manipulado, no hubiera presentado la correspondiente denuncia en sede judicial. Sin embargo, esta afirmación de que al no quedarse la cooperativa copia impresa, deja de tener la copia, es absolutamente carente de fundamento, por cuanto que, lógicamente, el hecho de que no se imprima un albarán de entrega (para ella misma, para la cooperativa) no significa que no quede grabado en los sistemas informáticos de la cooperativa (por lo que en cualquier momento se puede imprimir después una copia del mismo). De hecho, lo que el informe pericial dice textualmente es que se dejan de imprimir las copias para la cooperativa, pero no que se dejen de imprimir las copias para los socios, por lo que, obviamente, dichas copias, que sí se imprimen, deben obrar en poder de los mismos. Es más, es que si realmente, como manifiesta la demandante, esos albaranes que la cooperativa aporta en su contestación (documentos números 2, 3 y 4) no se corresponden con la realidad (que, según la demandante, es la que acredita un extracto de fecha 13 de octubre de 2020, que aporta adjunto al escrito de prueba complementaria de fecha 7 de diciembre de 2021), **lo tendría tan fácil para demostrar que han sido manipulados con el simple hecho de aportar la propia copia de esos albaranes que sí que debe tener y que, sin embargo, no aporta (ni con su demanda ni posteriormente).** Y, como afirma la cooperativa demandada, dado que "quien acciona debe probar" (artículo 217-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "*Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención*" mientras que **-artículo 217-3 LEC-** "*incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior*"), **resulta que la parte actora no ha aportado ni**

**un solo documento (ni otra prueba diferente) que pruebe que tiene derecho a cobrar lo que reclama** (dado que el extracto que aporta no lleva firma, sello ni certificación, ni tampoco cualquier otro elemento que pueda llevar a este Árbitro a tenerlo por válido, máxime cuando la parte contraria niega su validez), mientras que la cooperativa demandada sí que ha aportado el informe pericial (por cuanto que, aun habiéndolo aportado la actora, solicita que se tenga por aportado al expediente, por tanto, se adhiere a su aportación) que dice que existen diferencias en contra de la demandante, además de aportar copias de los recibos de entrega que, efectivamente, difieren en los datos de los kilogramos respecto del extracto aportado de contrario. La demandante solamente pone de manifiesto dudas y apreciaciones respecto del ya repetido informe pericial pero: a) ni solicita otro contrainforme para contrarrestarlo; b) ni solicita que el perito intervenga en sede arbitral para ratificar o aclarar su informe; y c) ni aporta ninguna prueba concluyente de que dichos albaranes puedan estar modificados (dentro del amplio elenco probatorio que nuestro ordenamiento jurídico - LEC- ofrece: testifical, interrogatorio de partes, etc). Por tanto, valoradas ambas pruebas, **este Árbitro considera no probados los hechos alegados por la demandante**, sin que pueda darle valor de prueba al referido extracto, y sí a los albaranes aportados por la demandada, soportados en un Informe Pericial (valorado aquí como prueba documental, haya sido o no ratificado, pues no habiéndolo sido, no tiene propiamente dicho el valor de prueba pericial, pero sí documental). Y, reiterando lo dicho, **es que es muy sencillo de demostrar que los kilogramos son los que la demandante dice: aportando sus propios recibos (pues nadie, ni ella misma, dice que las copias para los socios se hayan dejado de imprimir)**. Luego si quien demanda debe probar, no ha quedado probado lo que la actora reclama, por lo que, por este solo motivo, la demanda debe ser completamente desestimada, sin necesidad de mayores consideraciones.

No obstante, y aun cuando solo sea a manera de pronunciamiento “obiter dicta”, sí que entiende este Árbitro que debe hacer alguna consideración respecto de la alegación de la cooperativa demandada, como excepción procesal, en el sentido de que afirma que la actora no ha agotado la vía interna y, por tanto, no debiera admitirse el arbitraje. Y en este aspecto, este Árbitro discrepa de la interpretación de la parte demandada, puesto que el hecho de haber ido o no a reuniones convocadas, no significa que se haya agotado o no la vía interna, ni impide a un socio presentar una demanda de arbitraje en un caso como el presente, toda vez que **no se interpone una reclamación contra un acuerdo del Consejo Rector**, que deba ser recurrido ante la Asamblea General (o la Comisión de Recursos, si la tuviera la cooperativa, lo que no acontece en este caso, conforme consta en los Estatutos Sociales aportados por la actora y reconocidos por la demandada), en cuyo caso sí podría entenderse que se habría omitido ese trámite interno), **sino que lo que se presenta es una reclamación contra una liquidación de cosecha de uva** (en concreto, de la valoración en kilogramos de la misma), y la actora sí que presenta carta de fecha 8 de junio de 2021 reclamando contra dicha liquidación, lo que, a todas luces, supone un auténtico agotamiento de la vía interna, sin que en ningún lugar de los Estatutos Sociales de la cooperativa demandada se estipule o exija que “cualquier acto” de la cooperativa deba ser recurrido ante el Consejo Rector o ante la Asamblea General. De hecho, en el **artículo 52-3 del TRLCCV** se dice expresamente: “*cuando los estatutos así lo regulen, la reclamación contra cualquier acuerdo del consejo rector o de la asamblea general ante la comisión de recursos, será un requisito inexcusable para interponer demanda de arbitraje o de impugnación judicial contra los citados acuerdos*”, y resulta que, en este caso, la cooperativa demandada no tiene constituida comisión de recursos y, por tanto, tampoco se ha establecido ninguna obligación de recurrir ante la misma, pero tampoco ante la asamblea general cualquier decisión de la cooperativa. En definitiva, el procedimiento arbitral es competente para dilucidar la reclamación, aunque en este caso, sea desestimada la misma, pero no por motivos de la aludida falta de agotamiento interno.

**SEGUNDO.- DE LAS COSTAS Y DEL DEPÓSITO PARA LITIGAR.-** En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, debe estarse a lo que se establece en el artículo 34-9 del Reglamento de Arbitraje del CVC, que dispone: “*Si no hay pacto entre las partes, los honorarios de la asistencia letrada solo se incluirán en las costas cuando, según la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hubiera sido preceptiva su intervención*”. Por tanto, debe analizarse si, de haber sido un procedimiento civil ante un Juez, hubiera sido preceptiva la intervención de Letrado (sin que ello suponga que en el proceso arbitral lo sea, solamente se analiza por la remisión expresa del referido Reglamento a los efectos de las costas), y, conforme a lo que se dispone en el artículo 31 LEC, resulta que no hubiera sido preceptiva tal intervención letrada (al tratarse de un procedimiento declarativo, con cuantía, que se habría sustanciado en un procedimiento verbal, de los regulados en el artículo 250 LEC, que refiere los casos en los que es procedente dicho juicio verbal, conforme al artículo 31-2-1º LEC). Consecuentemente, no procede imponer las costas a ninguna de las partes, pro lo que los honorarios de sus respectivos Letrados deberán ser soportados por las mismas.

En cuanto al depósito abonado por la actora, de conformidad con el artículo 9-3 del Reglamento de Arbitraje del CVC, no habiéndose impuesto las costas, y sin que se aprecie una especial temeridad en la parte actora, corresponde al Consejo Valenciano del Cooperativismo decidir acerca de la devolución del mismo.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

## **RESOLUCIÓN:**

1º) **Se desestima totalmente la demanda**, por los motivos razonados en el Fundamento de Derecho “Primero”.

2º) Conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho “Segundo”, **no se imponen las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes**. Por otra parte, no existiendo condena en costas, **se deja en manos del Consejo Valenciano del Cooperativismo la decisión respecto de la devolución del depósito** de TRESCIENTOS EUROS (300 €) que se constituyó por la parte actora, para el caso de que esta última lo solicitara.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose

interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 8 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

Fdo: F [redacted] J [redacted] Q [redacted] B [redacted]  
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre  
Colegio de Abogados de [redacted]

8

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 8 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 14 de enero de dos mil veintidos

EL ARBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO  
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

F [redacted] J [redacted] Q [redacted] B [redacted]

[redacted]

8